

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE INTERCAMBIO DE ENERGÍA

LA SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

(A partir de ahora denominados «Partes»),

CONSIDERANDO:

Que las Partes están implementando, en las últimas décadas, distintas acciones de colaboración para el intercambio y adquisiciones de energía, así como también de la infraestructura para tal fin;

Que la firme voluntad de las Partes de buscar soluciones en el sector de energía les permitió, a ambos Países y en varias ocasiones, superar casos críticos de abastecimiento de energía;

Que las expectativas de aumento de la producción de gas natural de ambas Partes sustentan la posibilidad de una mayor integración gasífera, con el fortalecimiento de la seguridad energética, así como la ampliación de los mercados de gas natural de los dos países;

Que el marco es conveniente para el suministro de gas natural a la Central Termoeléctrica ubicada en el municipio de Uruguayana (UTE Uruguaiana), en el estado de Rio Grande do Sul de la República Federativa de Brasil;

Que el 6 de junio de 2019 fue firmado el Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa de Brasil y la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda de la República Argentina, en el cual fueron establecidos mecanismos para el intercambio de energía entre ambos países;

Que el Memorando mencionado tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que la colaboración y resultados alcanzados en ese Memorando fueron satisfactorios para ambas Partes;

Que las Partes consideran adecuado firmar un nuevo Memorando de Entendimiento sobre el intercambio de energía;

Que las Partes llegaron al siguiente entendimiento:

Artículo 1.

Las Partes buscarán tratar los intercambios internacionales de energía eléctrica de forma recíproca, tanto en el sentido de importación como de exportación, bajo las siguientes

alternativas de intercambio interrumpible, sujetas a las eventuales limitaciones de los marcos normativos internos de cada país:

- a) Operación Comercial de Intercambio de Energía Eléctrica: esta alternativa se basa en la transacción comercial de la energía eléctrica intercambiada, considerando el beneficio económico de la operación;
- b) Operación de Intercambio de Energía Eléctrica en Carácter de Prueba o Emergencia con Devolución: esta alternativa se basa en la transacción no comercial de la energía eléctrica intercambiada, en situaciones de emergencia o de prueba definida por el operador nacional del sistema eléctrico de cada país; y
- c) Operación de Intercambio de Energía Eléctrica en Carácter de Oportunidad con Devolución: esta alternativa se basa en la transacción no comercial de la energía eléctrica intercambiada, en situación de energía de oportunidad.

Artículo 2.

Los intercambios internacionales de energía eléctrica entre las Partes podrán darse durante todo el año considerando las distintas fuentes de generación de energía eléctrica disponibles, en el marco de la normativa interna de cada País.

Artículo 3.

Las Partes procurarán realizar los intercambios internacionales de energía eléctrica utilizando las alternativas de que trata el Artículo 1, de forma de reducir costos a los consumidores de energía eléctrica y preservar la seguridad electroenergética de cada País.

Artículo 4.

Las Partes mantendrán diálogo fluido en relación a las normas internas y el funcionamiento de sus mercados de energía eléctrica, incluyendo las relativas a los intercambios internacionales, y procurarán el desarrollo y la implementación de normas internas con vistas a favorecer el intercambio de electricidad.

Artículo 5.

La exportación de energía eléctrica utilizando las alternativas b) y c) del Artículo 1 tendrá naturaleza excepcional y deberá ser compensada con devolución de energía eléctrica por la Parte importadora, por la misma cantidad y en el momento que sea posible asignar dicha energía, de preferencia en el mismo año calendario, sin involucrar transacción comercial.

Artículo 6.

Los intercambios internacionales de energía eléctrica entre las Partes estarán limitados a la disponibilidad de los sistemas de transmisión existentes.

Artículo 7.

Cada Parte definirá directivas internas con reglas relacionadas a los costos de transacción, como garantías, pérdidas, transporte, impuestos y cargos, y tendrán el siguiente tratamiento:

- I – Para intercambio internacional de energía eléctrica según la alternativa a) del Artículo 1, los costos de transacción estarán a cargo de los agentes comercializadores responsables de la exportación; y
- II – Para intercambio internacional de energía eléctrica según la alternativa b) y c) del Artículo 1, los costos de transacción serán asumidos por la Parte importadora, tanto en la importación de energía eléctrica como en su devolución, y serán calculados sobre la base de las regulaciones de cada país.

Artículo 8.

Las partes procurarán mantener las instalaciones de transmisión para intercambio de energía actualizadas y con alta disponibilidad durante la vigencia de este Memorando, incluyendo la posibilidad de evaluar inversiones adicionales para el mantenimiento de la calidad del servicio.

Las eventuales indisponibilidades programadas de las instalaciones, incluso parciales, serán coordinadas entre los operadores de ambos sistemas, con la debida antelación.

Artículo 9.

Para toda transacción comercial de intercambio de energía eléctrica utilizando la alternativa «a», generada por la aplicación del presente Memorando, se aplicará el Sistema Bilateral de Pagos en Monedas Locales, implementado por medio del «Convenio del Sistema de Pagos en Moneda Local entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil», firmado el 8 de septiembre de 2008.

Artículo 10.

Además de las alternativas de suministro de energía eléctrica referidas en el Artículo 1, las Partes buscarán establecer directivas para el intercambio de energía eléctrica de naturaleza firme, dentro del ámbito del presente Memorando de Entendimiento.

Artículo 11.

Las Partes se comprometen a intensificar los estudios destinados (i) a fortalecer la integración electroenergética binacional, y (ii) al desarrollo de nuevas alternativas, tanto en el sentido de importación como de exportación de energía eléctrica, buscando la optimización, la confiabilidad y la reducción del costo de operación de los sistemas eléctricos.

Artículo 12.

Las partes se comprometen a intensificar el diálogo con vistas al incremento de la integración gasífera entre los países y a realizar sus mejores esfuerzos para eliminar eventuales barreras que puedan dificultar la integración entre los mercados de gas natural brasileño y argentino.

Artículo 13.

Cuando fuera indispensable para la República Federativa de Brasil la generación de electricidad por la UTE Uruguaiana, y la central no tuviera acceso, por razones comerciales o de disponibilidad, al gas natural de origen argentino, la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la República Argentina permitirá, con el alcance previsto en los reglamentos

locales y exclusivamente durante el tiempo que perdure dicha necesidad, el libre tránsito del gas natural brasileño en la red de transporte de gas natural argentino hasta el punto de interconexión ubicado entre las ciudades de Paso de los Libres y Uruguayana.

El referido libre tránsito de gas natural estará igualmente sujeto a las condiciones establecidas en el Anexo I del presente Memorando de Entendimiento.

Artículo 14.

La caracterización como indispensable prevista en el artículo anterior se hará mediante declaración formal del Ministro de Estado de Minas y Energía de la República Federativa de Brasil a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la República Argentina.

Artículo 15.

En las situaciones mencionadas en el Artículo 13, el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa de Brasil, por medio de la empresa que designe, suministrará gas natural a la red de transporte de gas natural argentino, en un punto a ser acordado entre las Partes.

Artículo 16.

El régimen de transporte de gas natural establecido en el Artículo 13 será válido entre 60 (sesenta) y 180 (ciento ochenta) días por año calendario durante la vigencia del presente Memorando de Entendimiento. Este plazo puede ser prorrogado mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 17.

Las Partes se comprometen a establecer los procedimientos y actos normativos necesarios para que este Memorando de Entendimiento pueda producir los efectos pretendidos.

Artículo 18.

Las Partes se comprometen a buscar mecanismos que permitan la plena operación de la UTE Uruguayana, con la posibilidad de que la energía a ser generada por la Central Térmica pueda atender a los dos países, en términos a ser acordados.

Artículo 19.

La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la República Argentina se compromete a estudiar la modificación del método de cálculo de costos asociados al libre tránsito de gas natural en territorio argentino, entre los cuales está el valor de la tasa cobrada por el sistema de regasificación, las tarifas de tránsito y volumen de gas de uso del sistema de transporte de gas natural.

Artículo 20.

Los detalles de implementación de los puntos precedentes serán acordados entre las Partes.

Artículo 21.

Este Memorando de Entendimiento podrá ser revisado a pedido de cualquiera de las Partes.

Artículo 22.

Cualquier controversia relacionada a la interpretación o implementación de este Memorando de Entendimiento será resuelta por negociación directa entre las Partes.

Artículo 23.

El presente Memorando entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, renovándose automáticamente por un periodo de 4 años en caso de que no haya manifestación en contrario de las Partes.

Firmado en Brasilia y Buenos Aires el 24 de noviembre de 2022, en dos originales, en portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO I

El libre tránsito de gas natural al que se refiere el Artículo 13 estará sujeto a:

- a) El libre tránsito solo será autorizado si las operaciones no comprometieren la utilización del conducto o conductos para el suministro total del mercado interno de la República Argentina. La Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la República Argentina, con el dictamen del Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS), controlará el cumplimiento de esta condición;
- b) El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, por medio de la empresa que designe, soportará todos los costos de transporte, regasificación y demás costos asociados e involucrados en la operación, además de introducir, en el territorio argentino, la cantidad adicional de gas natural destinada al consumo por el sistema de compresión en el transporte de gas natural, vinculado con la operación en cuestión. Esta cantidad adicional será calculada por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) de la República Argentina;
- c) La contratación del transporte de gas natural, con los diferentes licenciatarios de los sistemas de transporte involucrados en las operaciones a las que se refiere el presente Memorando de Entendimiento, estará a cargo de la empresa designada por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL;
- d) Los valores a ser pagados por el uso de los sistemas de transporte de gas natural de la República Argentina deberán cubrir los costos de regasificación, las tarifas de transporte en sí y los cargos tarifarios correspondientes al pago de las obras de expansión del sistema;
- e) La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la República Argentina se compromete a ejecutar las acciones necesarias para asegurar el libre tránsito del gas natural brasileño en el territorio argentino;
- f) El gas natural que fuera introducido al territorio argentino para el consumo en el sistema de transporte, de acuerdo con el inciso «b» de este Anexo, deberá ser nacionalizado y estará sujeto al pago de todos los impuestos que correspondan;
- g) En las situaciones en que, para viabilizar el libre tránsito, sea necesario que centrales térmicas de ciclo combinado de la República Argentina consuman combustibles líquidos en detrimento del gas natural, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, por medio de la empresa que designe, soportará la totalidad de los costos adicionales que tal sustitución de combustibles acarree. La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) calculará estos costos adicionales y facturará quien fuera designado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.